Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**
**cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero dos mil veintitrés (2023).**

**SENTENCIA.**
**REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2022-01330 00**
**ACCIONANTE: HERNANDO RODRIGUEZ GUTIERREZ y**
**MARIA CONSUELO RIVERA MOSQUERA**
**ACCIONADA: ASESORIAS URBANAS RURALES S.A.S.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

## I. ANTECEDENTES:

### 1. HECHOS:

Manifestó la parte accionante que: "*el día 23 de octubre de 2022 radicamos derecho de petición al correo electrónico ahuertas@aexinversiones.com sin obtener respuesta al día de hoy*"

Que la anterior comunicación, fue realizada con ocasión a la relación contractual que existe entre las partes por el Proyecto Centro Comercial Verano Mail Etapa I.

### 2. LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene a la empresa accionada "*a contestar el derecho de petición radicado el día 23 de octubre de 2022 en los correos: ahuertas@aexinvresiones.com, jennyhuertas13@hotmail.com, jennyhuertas13@hotmail.com, escobarandrea163@gmail.com* ".

## II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el dieciséis (16) de diciembre del año 2022

(consecutivo 14 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

Asesorías Urbanas Rulares S.A.S., fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el dieciséis (16) de diciembre del 2022. (Documento digital 15 dossier virtual)

**ASESORÍAS URBANAS RULARES S.A.S.**

A través de la Gerente General, la sociedad convocada se pronunció sobre los hechos del presente amparo, solicitando anular cualquier aceptación de tutela en contra de la compañía.

## III. CONSIDERACIONES:

### 1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

**2.-** El **derecho de petición,** sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona "*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015*" (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo

y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido**. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*"Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)". Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen".* (**Sentencia atrás citada**).

**3.** El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

> "*Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*
>
> *Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título*
>
> *Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (…)*
>
> *Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*
> *(…)*
>
> *Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/**o multas por parte de las autoridades competentes***"

**4.- CASO CONCRETO.**

En el caso que se analiza, los promotores reclaman la protección de su derecho fundamental de petición, toda vez, que lo consideran vulnerado por la sociedad accionada, en el entendido que no se ha dado una respuesta a su solicitud de fecha veintitrés (23) noviembre de octubre de 2022, respecto el negocio jurídico entre las partes.

Sea lo primero advertir que el ejercicio del derecho de petición de la parte accionante se encuentra comprobado, pues allegó al expediente copia del derecho de petición, con constancia de envió fecha el veintitrés (23) de octubre de 2022 a los correos electrónicos <ahuertas@aexinversiones.com>; jennyhuertas13@hotmail.com<jennyhuertas13@hotmail.com>;escobarandrea163@gmail.com<escobarandrea163@gmail.com>. (consecutivos 04 a 11 del expediente digital)

Por su parte, la accionada Asesorías Urbanas Rurales S.A.S., se pronunció sobre los hechos de la tutela con relación al negocio jurídico que entre las partes se ha desarrollado, sin embargo, no allegó al presente amparo de tutela copia de respuesta formal alguna que le fuere otorgada a la parte actora, ni tampoco comprobante de haberle puesto en conocimiento la información que aquí se trajo a colación.

Así las cosas, no se cumplen en este asunto los requisitos desarrollados por la Jurisprudencia Constitucional para la observancia del derecho fundamental de petición, pues no se otorgó respuesta de fondo a la parte accionante, ni se le notificó lo informado al juzgado con ocasión de la interposición del presente amparo.

Dicho todo lo que antecede, el amparo deprecado de petición se concederá, advirtiéndole a Asesorías Urbanas Rurales S.A.S la obligación legal de suministrar la información requerida por los actores, y que no esté sometida a reservas.

## IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición información de los señores **HERNANDO RODRIGUEZ GUTIERREZ** y **MARIA CONSUELO RIVERA MOSQUERA** contra **ASESORÍAS URBANAS RURALES S.A.S.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la sociedad ASESORÍAS

URBANAS RURALES S.A.S, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, conteste de fondo y congruentemente con lo solicitado, en la petición enviada el día veintitrés (23) de octubre del año 2022 por los señores HERNANDO RODRIGUEZ GUTIERREZ y MARIA CONSUELO RIVERA MOSQUERA, comunicándole efectivamente la respuesta emitida.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**QUINTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

***JOSE NEL CARDONA MARTINEZ***
**JUEZ**